

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JAVIER HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ
APELANTE

V.

JOSÉ J. LÓPEZ AVILÉS
APELADO

KLAN202000836

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Número:
CFCD2015-0070

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de enero de 2021.

El Sr. Javier Hernández González, su esposa Gwendolyn Bujosa González y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales [en adelante, los Hernández Bujosa o apelantes], acuden ante nosotros y solicitan que revoquemos la Sentencia Final emitida y notificada el 14 de agosto de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo [TPI]. Mediante la misma, el foro primario declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por L&R Development and Investment Corporation y la solicitud de sentencia por las alegaciones incoada por el Sr. Héctor Noel Román Ramos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2015, los Hernández Bujosa incoaron una Demanda sobre cobro de dinero por la vía ordinaria e incumplimiento de contrato en contra del Sr. José Joaquín López Avilés, la Sra. Nilsa Enid Guzmán Vidot y la Sociedad Legal de

Bienes Gananciales compuesta por ambos [en adelante, el matrimonio López Guzmán]; el Sr. Héctor Noel Román Ramos, la Sra. Johanna Ayala Babilonia y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; y L&R Development & Investment Corporation [en adelante, L&R]. En síntesis, esbozaron que pactaron con los demandados llevar a cabo negocios de inversión común en la compra de terrenos para desarrollar y luego vender las propiedades desarrolladas. Alegaron que, tras la venta de las viviendas, cada inversionista recuperaría su aportación inicial, más una ganancia de \$25,000 por unidad. En dicho proyecto se desarrollaron cuatro (4) residencias. Adujeron que los señores López Avilés y Román Ramos vendieron las cuatro (4) viviendas, pero no le pagaron la ganancia de \$100,000 que le correspondía, ni le restituyeron su inversión inicial.

Los Hernández Bujosa especificaron que los señores López Avilés y Román Ramos suscribieron dos (2) pagarés a su favor en los cuales se representaba su obligación de pagar unas cantidades de dinero que le fueron suplidas. El primer pagaré se suscribió el 25 de noviembre de 2003 por \$200,000 y el segundo fue suscrito el 19 de julio de 2004 por \$377,293. Además, arguyeron que los demandados le adeudaban \$50,000 pagados como parte de la inversión para la compra de solares en el Municipio de Hatillo, así como \$25,000 pagados a ellos en efectivo.

Por otra parte, en la demanda se esgrimió que la corporación L&R era un mero "alter ego" de López Avilés y Román Ramos, por lo que procedía descorrer el velo corporativo para evitar la inequidad y la injusticia de escudarse detrás de una persona jurídica para incumplir y eludir las obligaciones de pago que contrajeron personalmente los demandados con los

demandantes. En suma, alegaron que les adeudan \$752,293 por concepto de las cantidades no pagadas conforme a las obligaciones contraídas en los pagarés, intereses al tipo legal; \$10,000 por concepto de honorarios de abogado y las costas y gastos incurridos.

El 9 de noviembre de 2015, el matrimonio López Guzmán presentó una Moción de Desestimación bajo el fundamento de que los Hernández Bujosa ejecutaron el negocio con L&R, por ende, la obligación era corporativa y no individual. Los Hernández Bujosa se opusieron al petitorio de los López Guzmán. La solicitud de desestimación fue denegada por el TPI. El foro primario concluyó que las alegaciones en la demanda eran suficientes para constituir una reclamación válida. Posteriormente, el matrimonio López Guzmán incoó su correspondiente Contestación a la Demanda en la cual reiteraron que López Avilés suscribió los pagarés en su capacidad oficial, no personal.

El 24 de noviembre de 2015, L&R contestó la demanda. Primero, arguyó que la ganancia de \$25,000 por vivienda era un estimado. Particularizó que una de las cuatro (4) viviendas involucradas en el negocio fue traspasada a nombre del señor Hernández González como parte de su ganancia. Negó que existiera una deuda a favor de los Hernández Bujosa, pues estos realizaron una inversión, no un préstamo.

Por su parte, el 9 de diciembre de 2015, el señor Román Ramos contestó la demanda. Argumentó que pactaron dividir en partes iguales el crédito neto de las inversiones únicamente si existía alguno. Recalcó que los pagarés involucrados en la transacción fueron suscritos como representante de la corporación L&R. Además, resaltó que dichos pagarés habían caducado.

Trabada la controversia, el 7 de octubre de 2016, el matrimonio López Guzmán solicitó se dictara sentencia sumaria a su favor, desestimando la reclamación de cobro de dinero entablada en su contra por estar prescrita. Además, solicitó la desestimación de la demanda en su contra por haber llevado a cabo el negocio a nombre de L&R. Al respecto, adujo que, a la fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido 12 años del otorgamiento del primer pagaré y 11 años del segundo. Concluyó que, en ambos casos, habían transcurrido más de cinco (5) años del límite concedido por el Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1902, para reclamaciones judiciales.

En respuesta, los Hernández Bujosa se opusieron a que se dictara sentencia sumaria. Adujeron que existía controversia sobre si los señores López Avilés y Román Ramos se habían beneficiado personalmente del dinero del proyecto y si L&R era un "alter ego". Sostuvieron que no se debía dar paso a la sentencia sumaria, toda vez que no existía certidumbre sobre los hechos materiales en controversia y no se había perpetrado un descubrimiento de prueba apropiado.

Por su parte, el 4 de agosto de 2017, el señor Román Ramos solicitó una Moción de Sentencia por las Alegaciones. En ella, esbozó que (i) la causa de acción para el cobro de los préstamos otorgados a L&R estaba fatalmente prescrita y (ii) que cualquier reclamación sobre cobro de dinero de alegados préstamos no estipulados por escrito era improcedente, de conformidad con el Código de Comercio de Puerto Rico. Los Hernández Bujosa se opusieron oportunamente. Esencialmente, plantearon que el TPI estaba impedido de dictar sentencia por las alegaciones, pues existían controversias en cuanto a los hechos del caso.

Evaluados los escritos de ambas partes, el 3 de octubre de 2018, el TPI emitió una Sentencia Sumaria Parcial, a través de la cual desestimó la demanda en contra del señor López Avilés y el señor Román Ramos, sus esposas y las Sociedades Legales de Gananciales que componen respectivamente.

En desacuerdo, los Hernández Bujosa presentaron un recurso de apelación ante este Tribunal (KLAN201801226). Mediante Resolución emitida el 13 de diciembre de 2018, dicho recurso fue acogido como un *certiorari* y posteriormente denegado.

Tras varios trámites procesales, el 25 de noviembre de 2018, L&R presentó una Moción Solicitando Sentencia Sumaria. En la misma, expuso una serie de hechos que entendía no estaban controvertidos. A su vez, adujo que existía controversia sobre si el préstamo concernido era uno comercial, regulado por las disposiciones del Código de Comercio y si la reclamación de los demandantes estaba prescrita, conforme a las disposiciones del referido Código. Así, requirió que se dictara sentencia sumaria desestimando el pleito en cobro de dinero por prescripción. Especificó que, a la fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido 12 años desde el otorgamiento del primer pagaré, 11 años desde el segundo y 8 años desde los préstamos acreditados mediante cheque. Lo anterior, en exceso del término de cinco (5) años que concede el Código de Comercio para realizar una reclamación judicial.

En respuesta, los Hernández Bujosa se opusieron a la petición de L&R haciendo énfasis en que la corporación nunca acreditó al tribunal que no existía controversia genuina con relación a los hechos materiales del litigio. Reiteró que no existía una clara certeza sobre todos los hechos del caso, la cual era

necesaria para poder obviar el juicio en los méritos. Expuso que su reclamo se hacía al amparo de la obligación personal que acordó con los codemandados, la cual, solamente luego de completarse el descubrimiento de prueba, el TPI podría determinar la verdadera naturaleza de las obligaciones y los pagarés.

Justipreciados los argumentos, el 14 de agosto de 2020, el foro de instancia dictó la sentencia que hoy revisamos. Mediante la misma, declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por L&R, así como la petición de sentencia por las alegaciones instada por el señor Román Ramos. Consecuentemente, desestimó el pleito de epígrafe en su totalidad. El TPI razonó que la deuda reclamada en la demanda estaba prescrita y que los Hernández Bujosa no realizaron ninguna interpelación judicial, la cual era la manera de interrumpir el término prescriptivo, conforme dispone el Código de Comercio. El TPI consignó las siguientes conclusiones de hechos:

Los demandantes son comerciantes, conforme establecieron en sus propias alegaciones de la Demanda.

Lo corporación L&R Development and Investment Corporation es una corporación doméstica, con fines de lucro, organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1. Tanto los demandantes como los demandados son comerciantes.
2. El 25 de noviembre de 2003, la corporación L&R Development and Investment Corporation, tomó a préstamo de la parte demandante, la suma de \$200,000.00. Para garantizar esa obligación, la corporación L&R Development and Investment Corporation, otorgó un Pagaré a favor de la parte demandante, por la referida suma. Dicho Pagaré, estuvo suscrito por el co-demandado José Joaquín Lítez Avilés, en su carácter de presidente de la corporación L&R Development and Investment

Corporation y por el Sr. Héctor Noel Román Ramos, en su carácter de vicepresidente de la referida corporación.

3. El 5 de julio de 2004, la parte demandante prestó a la co-demandada L&R Development and Investment Corporation, al suma de \$377,293.00. Dicho préstamo fue garantizado mediante un Pagaré de la co-demandada L&R Development and Investment Corporation por la referida suma, suscrito por el co-demandado José Joaquín López Avilés, en su carácter de presidente de la corporación L&R Development and Investment Corporation y por el Sr. Héctor Noel Román Ramos, en su carácter de vicepresidente de la misma.
4. Con fecha del 1 de febrero de 2007, la parte demandante prestó a la corporación L&R Development and Investment Corporation la suma de \$50,000.00, préstamo que quedó evidenciado mediante cheque #288 del 1 de febrero de 2007, suscrito por la parte demandante y pagadero a favor de la referida corporación.
5. Hasta la presentación de la demanda, el 2 de noviembre de 2015, la parte demandante no había hecho ninguna gestión de interpelación judicial, no de cobro de clase alguna.
6. Los tres (3) préstamos antes mencionados, son unos de naturaleza comercial y sujeto, por tanto, a las disposiciones del Código de Comercio.

Inconforme con la decisión del TPI, el 3 de septiembre de 2020, los Hernández Bujosa presentaron una solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración, la cual fue denegada por el foro de instancia. El foro *a quo* concluyó que su pronunciamiento contenía todos los hechos neurálgicos que entendía se debían apreciar.

Aún en desacuerdo, el 14 de octubre de 2020, los Hernández Bujosa presentaron el recurso de epígrafe. Alegaron que el TPI erró:

AL OBVIAR EL JUICIO EN SUS MÉRITOS, DESESTIMANDO SUMARIAMENTE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EXISTE UNA CONTROVERSIA GENUINA EN CUANTO A LOS HECHOS MATERIALES DEL LITIGIO YA QUE LA SENTENCIA SE DICTÓ PREMATURAMENTE Y EN INCUMPLIMIENTO DE LOS APELADOS CON EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA ORDENADO.

AL NO RECONSIDERAR NI HACER LAS DETERMINACIONES SOLICITADAS PORQUE SU SENTENCIA PARTE DE UNA PREMISA EQUIVOCADA.

El señor Román Ramos, el señor López Avilés y L&R Development presentaron sus respectivos alegatos en oposición. Perfeccionado el recurso y con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., 199 DPR 664, 676 (2018); Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016). Así pues, la sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

En cuanto a la contestación de la moción, la Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, dicta que:

Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c)

El inciso (e) de la Regla 36.3, *supra*, añade que:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. [...] 32 LPRA Ap. V, R. 36.3

Precisa señalar que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Meléndez González et al. v M. Cuebas, 193 DPR 100, 110 (2015); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010). La calidad del "hecho material" debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. Ramos Pérez v. Univisión de PR, *supra*.

Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Ramos Pérez v. Univisión de PR, *supra*. No puede descansar en meras alegaciones y el opositor debe sustanciar su posición con prueba. Ramos Pérez v. Univisión de PR, *supra*; López v. Miranda, 166 DPR 546, 563 (2005). De otro lado, el Tribunal Supremo ha indicado que "[e]n un procedimiento de sentencia sumaria las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye". Ramos Pérez v. Univisión de PR, *supra*.

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad

de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

Por otro lado, en Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación. Oriental Financal v. Nieves, 172 DPR 462, 470-471 (2007). Este permite que las partes puedan establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. El Código Civil establece que las obligaciones que nacen de los contratos serán ley entre las partes, quienes estarán obligadas a cumplir con éstos. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210, 31 LPRA sec. 3375. Los requisitos esenciales para la validez de un contrato son: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA secc. 3391; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 DPR 994, 999 (2009); García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870, 885-886 (2008).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, "los tribunales están facultados para velar por el cumplimiento de los contratos y no deben relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual cuando dicho contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno". Oriental Financal v. Nieves, *supra*, a la pág. 471.

El Código Civil define el contrato de préstamo como aquel en el cual una de las partes entrega a la otra, dinero u otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad. Artículos 1631 y 1644 del Código Civil, 31 LPRC secs. 4511 y 4571.

Por otra parte, el Código de Comercio define su aplicabilidad y establece quienes son comerciantes para sus efectos, a saber;

- 1) Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente, en nombre propio.
- 2) Las compañías, corporaciones y asociaciones mercantiles o industriales, que se constituyeren con arreglo a este Código o a leyes especiales, y las corporaciones y compañías que se hayan organizado en el extranjero, también para fines mercantiles e industriales, y que estén debidamente autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico. Código de Comercio, 1932, art. 1.

También los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; y en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y a falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este código, y cualesquiera otros de naturaleza análoga. Código de Comercio, 1932, art. 2.

Como vemos, el Código de Comercio regula los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este. 10 LPRC sec. 1002. En lo pertinente a la controversia que hoy atendemos, los términos fijados en dicho

Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución. 10 LPRA sec. 1901. Así, las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, prescribirán a los cinco (5) años. 10 LPRA sec. 1902.

Sabido es que la prescripción extintiva es un instituto sustantivo del Derecho Civil, que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción y que está inextricablemente unido al derecho que se intenta reivindicar. Lázaro Rodríguez v. Departamento de Hacienda, 2018 TSPR 149, 200 DPR 954 (2018); Maldonado Rivera v. Suárez, 195 DPR 182, 192 (2016); Culebra Enterprises Corp. v. ELA, 127 DPR 942 (1991). Esta figura tiene como propósito castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones. Meléndez Rivera v. CFSE, 195 DPR 300 (2016).

El Artículo 941 del Código de Comercio dispone que:

La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecho al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiere de ella, o caducara la instancia, o fuese desestimada su demanda.

[...]

10 LPRA sec. 1903; Haedo Castro v. Roldán Morales, 2019 TSPR 176, 203 DPR ___ (2019), res. el 17 de septiembre de 2019.

Conforme a lo anterior, “[e]mpezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiese prorrogado el plazo de cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido”. *Íd.* El Tribunal Supremo ha expresado que la

interrupción mediante el reconocimiento de la deuda puede evidenciarse por cualquier prueba que merezca entero crédito a la corte. Porto Rico Fertilizer Co. v. Díaz, 43 DPR 146, 149 (1932). No puede concederse, sin embargo, como acto de reconocimiento de deuda las conversaciones y gestiones que sobre una posible transacción lleven a efecto las partes". Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., 110 DPR 471, 480 (1980).

A la luz de la mencionada normativa, evaluamos los señalamientos de error en conjunto. En esencia, los apelantes alegan que el TPI erró al desestimar por la vía sumaria la demanda pues, a su entender, existe una controversia genuina en cuanto a ciertos hechos materiales del caso. Los apelados se oponen.

En particular, los apelantes aluden que el TPI emitió determinaciones de hechos que no se desprenden de las alegaciones de las partes, y, por otro lado, obvió algunas aceptadas por los apelados. Por ende, arguyen que el TPI dejó sin resolver los siguientes reclamos: incumplimiento de contrato; las sumas adeudadas que no estaban evidenciadas con un pagaré, así como las que fueron entregadas en cheque y efectivo; descorrer el velo corporativo y el alegado reconocimiento de la deuda por parte de los apelados.

De otro lado, los apelantes argumentan que el TPI dictó la sentencia impugnada sin que se hubiera culminado adecuadamente el descubrimiento de prueba. Esgrimen que era esencial deponer a los apelados y que la actuación del foro primario los privó de conocer la evidencia que les permitiría demostrar que procedía descorrer el velo corporativo de L&R.

Luego de un detenido examen del expediente en su totalidad, coincidimos con los argumentos esbozados por los apelantes. En este caso, el TPI determinó que no existía

controversia sobre el hecho de que los contratantes eran comerciantes y el objeto del préstamo fue destinado a actos del comercio. Bajo esa premisa, decretó la aplicación del término prescriptivo de cinco (5) años para instar una demanda, de las disposiciones del Código de Comercio.

Como vemos, el TPI evaluó la solicitud de sentencia sumaria y concluyó que la prescripción, partiendo de la premisa que era de aplicación el Código de Comercio a los préstamos otorgados. Sin embargo, existe controversia respecto a la naturaleza comercial de la transacción y el destino del dinero. Tan es así que, en la moción de sentencia sumaria, L & R adujo que existía controversia sobre si el préstamo concernido era uno comercial, regulado por las disposiciones del Código de Comercio y si la reclamación de los demandantes estaba prescrita, conforme a las disposiciones del referido Código. Vemos, además, que la determinación número ocho (8), donde el TPI indica a manera conclusoria que los préstamos son de naturaleza comercial, está huérfana de hechos que la sustenten.

Para que las regulaciones del Código de Comercio sean aplicables a los hechos que informa esta causa, tiene que ser una transacción mercantil. Rosaly v. Alvarado 17 DPR 109 (1911). Ello es así, porque las disposiciones del Código de Comercio no han sido establecidas para beneficio de una clase de personas, sino para regular transacciones mercantiles. Banco de Puerto Rico Liquidador v. Rodríguez 53 DPR 174 (1938). Por ello, hay actos de comercio regulados exclusivamente por el Código de Comercio y otros reglamentados tanto por éste como por el Código Civil. A ese segundo grupo pertenece el préstamo, y para identificarlo es necesario distinguir su naturaleza. Dicho análisis presenta dificultad pues hay que evaluar elementos objetivos, subjetivos y

de otra índole, como son su finalidad, su habitualidad, su conexión con el tráfico mercantil y en atención al valor permutable de las cosas. Pescadería Rosas Inc. v. Lozada 116 DPR 474 (1985). Los documentos que obran en el expediente no demuestran ausencia de controversia sobre el "hecho material" del préstamo, su naturaleza mercantil o civil, más aún de su propia existencia.

Existe controversia sobre el "préstamo", su uso y la naturaleza de los acuerdos entre las partes. De manera que, sin lugar a duda, existe controversia sobre el acto de comercio en la transacción, que impedía disponer de la reclamación sumariamente. En tales circunstancias, resulta meritorio permitir que las partes concluyan el descubrimiento de prueba.

De otro lado, los apelantes sostienen que existen alegaciones sobre incumplimiento de contrato, acuerdo de pago de \$25,000 por la venta de cada propiedad y otras sumas entregadas que no estaban evidenciadas con un pagaré, todo lo cual conlleva un análisis independiente.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos se REVOCA el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones